

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0108, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho ILVAR LEONARDO AVILA DONATO contra DILSEN CIFUENTES ROZO.

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el vocero judicial de la señora DILSEN CIFUENTES ROZO, en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2.022.

Consideraciones

1. Sobre el recurso

Palabras más, palabras menos, el recurrente cuestiona la afirmación plasmada en el auto atacado consistente en que aquel, abogando por los intereses de la señora CIFUENTES ROZO, no dio respuesta oportuna a la demanda incoada por el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO. Contrario a tal afirmación, el recurrente provee la argumentación que a continuación se transcribe:

“Mi poderdante señora DILSEN CIFUENTES ROZO, fue notificada vía correo electrónico con fecha 21 de julio de 2022, término que empezó a correr dos días después del envío del correo y por el lapso de 20 días hábiles, los cuales se vencieron el pasado 23 de agosto de 2022, razón por la cual, con fecha 19 de agosto de 2022, el suscrito apoderado con fecha 19 de agosto de 2022, a las 8:29 am, digitalizó documento “memorial contestación demanda”, como se ve en el pantallazo que se aporta, documento este que se adjuntó al escrito de contestación de demanda y se remitió vía we transfer a las 8:31 am del mismo día 19 de agosto tal y como se ve en el documento que se adjunta.

“En los remitentes del correo se indicó: correo juzgado jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co, leonardoavila8@gmail.com gerenciacentrojuridico@gmail.com y lunis518@gmail.com recibiendo confirmación de descargue de los archivos por el Dr. Pablo Marín, del correo gerenciacentrojuridico@gmail.com, el 26 de agosto de 2022.

“Por alguna extraña razón que desconozco y conforme al auto que estoy recurriendo el memorial, contestación y anexos de la demanda no llegaron al despacho del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca, con destino al proceso de la referencia, tampoco me llegó a mi correo o la plataforma we transfer notificación de no envío, rechazo o falla en la entrega del correo, razón por la cual confié que el mismo había sido entregado a todos destinatarios incluidos en el mensaje.

“Solo hasta el día viernes 23 de septiembre de 2022 con ocasión del auto que estoy recurriendo en el cual su despacho indicaba que no se había contestado la demanda procedí a verificar la existencia de alguna falla en la entrega del mensaje, sin encontrar en mi correo o en la plataforma we transfer falencia alguna que me permitiera identificar la falla técnica que pudo llegar a acaecer en la remisión de los documentos de contestación, alguna de las hipótesis que se manejan es que el correo del Juzgado por ser institucional pudo haber sido excluido de la entrega por parte de we transfer, sin notificarme como remitente, pues los demás correos como usted puede observar son Gmail y su entrega se dio sin problema, o que

el peso de los archivos remitidos 50MB, no permitieron la entrega de los documentos al correo del juzgado por el destinatario no contar con la capacidad de recibo de los mismos o cualquier otra falla que desconozco.

“Por lo expuesto me permito afirmar a su despacho, que la demanda 2022-0108, si se contestó y prueba de ello, es que los argumentos de contradicción y defensa expuestos, fueron recibidos en tiempo y oportunidad, comunicados, leídos y analizados por la parte interesada en este caso por el demandante señor ILVAR LEONARDO ÁVILA DONATO y su apoderado doctor Pablo Marín, razón por la cual no existe razón alguna para pensar que la parte demandada omitió su deber de contestar demanda, el hecho de que la misma no llegase al correo del juzgado obedece más una falla técnica o de sistemas y no al hecho de guardar silencio, toda vez que los argumentos expuestos en respuesta a los hechos y pretensiones, al igual que las excepciones propuestas y las pruebas que sustentan las mismas fueron trasladadas en su integridad a la parte actora, cumpliendo con el deber de respuesta, comunicación y publicidad necesario entre las partes procesales.

“Así las cosas, con el espeto acostumbrado, me permito anexar a este documento los elementos enviados el 19 de agosto de 2022 al despacho, pero que no fueron recibidos por ustedes, sin embargo, en esta oportunidad los remitiré por correo electrónico, simplemente así tenga que realizar varias entregas o fraccionar los mismos limitando su peso.

Y con esos fundamentos hace el recurrente la siguiente petición: *“Por lo expuesto, solicitó al señor Juez, teniendo en cuenta que la no entrega, pudo haber obedecido a una situación que se aparta de la voluntad del suscrito apoderado y su representada, al tratarse de una falla técnica o de sistemas no controlable por nosotros y proceda su despacho a reponer el auto recurrido en este numeral 1 y dar por contestada la demanda, conforme al escrito adjunto y del cual la parte demandante ya tiene conocimiento desde el 19 de agosto de 2022”.*

Seguidamente, o como segundo punto, el inconforme también cuestiona la decisión de acumular los procesos que involucran a los aquí contendientes, con el siguiente fundamento:

“... con todo respeto solicito a su despacho que se ordene la acumulación de las demandas, pero de ser posible se conserve el número único y de unificación de los procesos el 2022-0116 que corresponde al proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, iniciado por la señora DILSEN CIFUENTES ROZO contra ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, demanda que fue igualmente admitida el 7 de junio de 2022, y en auto que concede medidas cautelares de la misma fecha se ordenó el pago de la caución mediante póliza que fue agregada al expediente y en auto de fecha 12 de julio de 2022 se decretó y ordeno la práctica de las medidas cautelares; lo que facilitaría el control de las mismas, evitando el reproceso de comunicaciones para el cambio de radicación del proceso, evitando así contratiempos y posibles demoras al momento de adjudicar y desembargar los referidos bienes.

“Por lo expuesto, solicito especialmente al despacho, que atendiendo el hecho de que los dos procesos 2022-0108 y 2022-0116 tienen la misma fecha de admisión de demanda es el 7 de junio de 2022, se proceda a ordenar la unificación de los tramites, no al expediente que existió primero en el tiempo, sino al expediente que procesalmente ofrece mayores avances, en este caso el 2022-0116, que es el proceso en el cual se han practicado medidas cautelares. Para lo cual se proceda a revocar el auto recurrido y a reemplazar el numeral segundo del mismo conforme a lo acá expuesto.”

Con esos fundamentos se procede a resolver el ataque propuesto.

2. Sobre la omisión o no de responder a la acción propuesta por el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO.

Fácil se colige de la argumentación expuesta por el recurrente que este afirma haber dado respuesta a la demanda iniciada por quien se afirma es compañero permanente en el asunto, pues para cumplir tal empresa remitió el día 19 de agosto de 2.022, entre las 8:29 a.m. y 8:31 a.m., el texto de contestación propiamente tal y varios anexos, al correo electrónico jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Empero, por razones que él no alcanza a explicarse, los documentos en mención no arribaron al e-mail de destino y elucubra que ello pudo obedecer al peso de los textos remitidos o a problemas de orden tecnológico que no está en posición de entender. Con todo, el hecho de que su contraparte hubiese recibido los textos en mención y que incluso hubiere provisto una respuesta a ellos, claramente corresponde a un elemento que da pie a pensar que la acción fue contestada de manera oportuna.

Con ese razonamiento, se recaba, el recurrente busca se le reconozca la respuesta que el ha edificado frente a la demanda del señor AVILA DONATO.

La cuestión así vista pone de relieve un problema que cada día se convierte en un lugar común y es asegurar que los documentos que se envían de forma electrónica a cualquier destinatario, incluyendo en dichos destinatarios a las autoridades públicas y en estas últimas a las autoridades judiciales, sean efectivamente recibidos y que exista comprobación de ello. La situación así vista por ahora no tiene una solución clara en la legislación.

Ahora, en el caso sometido a escrutinio, si se observan los documentos allegados como fundamentos de los recursos, en ninguno de ellos puede hablarse del envío de una respuesta con la demanda y sus anexos al e-mail institucional del Juzgado actual. Empero, puede afirmarse que a las direcciones electrónicas leonardoavila8@gmail.com y gerenciacentrojuridico@gmail.com, fueron allegados los documentos aludidos, aunque las certificaciones en dicho sentido no determinan en que fecha exacta y en que hora se hizo la remisión.

La pregunta que surge de los sucesos anteriores y que debe iniciar por resolver el Juzgado es la siguiente: ¿De los elementos de juicio allegados al Juzgado (que se encuentran en la carpeta digital No. 16 del expediente) puede colegirse que la señora DILSEN CIFUENTES ROZO, proporcionó respuesta a la demanda propuesta en su contra por el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO (demanda a la que se le asignó el No. 2022-0108)?

Para resolver la pregunta que antecede, lo primero que debe advertirse es que el otro extremo del proceso, esto es el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, por medio de su apoderado judicial hizo la siguiente constancia que resulta relevante para resolver el entuerto, así:

“Dejo de presente que mi cliente si recibió la contestación de parte del apoderado de la señora Dilsen. La contestación la recibió el día 19 de agosto de 2022, mediante un Mail con acceso a tres documentos. La carpeta fue compartida con fecha de expiración del 26 de agosto de 2022.

“Lamentablemente en tan corto tiempo no fue posible para mi cliente o para mi descargar los anexos que contenía dicho mensaje.

“Solicito se tenga por contestada la demanda por parte del apoderado de la señora Dilsen, pero que se me corra traslado de los anexos de las excepciones y se me permita ejercer el derecho de defensa y contradicción de dichas pruebas.”

Entonces, claramente la regla general de aporte de documentos a los expedientes implica que ellos se alleguen de manera primigenia al Juzgado (ello quiere decir, a la autoridad judicial que se encarga del litigio), tal como lo expresa el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2.022 (estatuto vigente por demás para la fecha del suceso en discusión).

En detalle, la clausula legal en alusión reza lo siguiente: *“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Como puede verse, cualquier parte en el proceso tiene un primer deber en lo que atañe a materializar la intención de aportar un memorial para que haga parte del expediente, cualquiera que este sea (incluyendo a título de ejemplo el de respuesta a la demanda), y este corresponde a allegarlo al Juzgado de conocimiento y esa tarea es posible en mediante el envío a correo electrónico de la autoridad en mención.

Y a su vez, un segundo deber encaminado, conforme a la expresión empleada en el inciso tercero del canon traído a colación, *“a colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”*, consiste en allegar a los demás sujetos del proceso copia no solo del texto respectivo, sino del mensaje enviado a la autoridad judicial.

En esa senda, obviamente el recurrente no remitió a su contraparte copia del mensaje contentivo del texto de respuesta a la autoridad actual, luego puede decirse que los dos deberes que acaban de anotarse fueron desatendidos.

Pese a lo dicho, si llegare a colegirse que el hecho de que el pasado 19 de agosto de 2.022, la bancada del señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, recibió el texto de contestación a su demanda, también debe colegirse que el lapso de pronunciarse frente a dicho documento y en particular frente a las excepciones de mérito, ya feneció, si se recaba en lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2.022 (*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*).

Con las premisas anteriores, si se llegara a entender que el recurrente contestó la acción inicial de manera oportuna, debería también entenderse que el término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito allí consignadas venció en silencio.

En las condiciones expuestas, lo más atinado es, sin incurrir en el denominado exceso de ritual manifiesto, porque visto está que tomar una vía diferente sería otorgar beneficios procesales a quienes no los han construido, aplicar la norma procesal en estricto rigor. En otras palabras, a falta de prueba que acredite que el extremo correspondiente a la posible compañera permanente allegó el texto de respuesta a la demanda puesta en su contra por el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, a pesar de que dicho texto fue remitido electrónicamente al ciudadano mencionado, se reitera la conclusión expuesta en la providencia recurrida: Ha de tenerse por no contestada la demanda por parte de la inconforme.

Bajo los fundamentos anteriores, el primer reparo a la decisión no prospera y en dicha forma se declarará.

3. Respecto del número a asignar a los procesos acumulados.

Frente al siguiente reparo propuesto y en honor al principio de literalidad, es diáfano decir que el artículo 148 del Código General del Proceso, no determina por cuál de las dos radicaciones ha de optarse cuando de acumular procesos declarativos se trata (como acontece en el presente caso). Con todo, cierta lógica y cierta costumbre inveterada predicen a dicho respecto que todos los procesos iniciados con posterioridad al primer de ellos radicado deben ser acumulados a éste.

Pese a lo dicho, y como quiera que no se trata de dificultar la labor de las partes y sus apoderados en cuestiones accesorias al desarrollo del proceso, cuestiones como cobro de pólizas aportadas, perfeccionamiento de cautelas, llamamiento a terceros, por citar algunos ejemplos (con independencia de que se comparta o no tal criterio), no se ve inconveniente alguno en que los procesos acumulados hoy en día obedezcan en todo a la radicación No. 2022-0116.

Entonces, dada la razón en mención, se procederá a declarar que el proceso acumulado tenga como radicación la identificada con el No. 2022-0116.

4. Sobre la apelación propuesta.

Como quiera que la reposición sólo es prospera en un aspecto, notorio es que el punto en que aquella no va a salir favorecida corresponde a no tener por contestada por parte de la señora DILSEN CIFUENTES ROZO, la demanda que en su contra fuese propuesta por el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, y por ello es menester determinar si esa decisión es susceptible o no de alzada.

Para resolver el cuestionamiento se parte por indicar que este Despacho es del criterio que predica que acudir al imperativo de “téngase en cuenta que la demandada no contestó la demanda incoada en su contra”, equivale al rechazo de la contestación de

ella y por ende, con arreglo al numeral 1 del canon 321 del estatuto procesal, tal proveído es apelable. Por ello, la salida corresponde a conceder la alzada invocada.

Por último, conviene mencionar, el efecto en que va a concederse la apelación es el devolutivo, y ello apareja como consecuencia que no se suspenda el cumplimiento de la providencia cuestionada, ni el curso del proceso. Ello haciendo eco del artículo 323 del estatuto ya referido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto del 22 de septiembre de 2.022.

Con todo, se modifica el numeral 5 de la providencia en mención, que en adelante y en lo sucesivo tendrá el siguiente texto:

“Se recuerda a las partes y a sus apoderados que de los escritos que radiquen en forma virtual deben allegar copia a los demás intervinientes en el proceso y que deben tener en cuenta que la radicación debe obedecer al No. 2022-0116. Ello conforme al inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2.022”.

Es decir, el proceso acumulado en adelante y en lo sucesivo contará con el número de radicación 2022-0116.

2. Se concede en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, el recurso de apelación propuesto por la bancada de la posible compañera permanente en el asunto de la referencia.

Así las cosas, por Secretaría, remítase virtualmente copia del expediente de la referencia al Superior, una vez verificados los traslados correspondientes.

3. Una vez transcurra el término de ejecutoria de la presente providencia, ingrese nuevamente el asunto al Despacho para proveer decisión frente a solicitudes pendientes de las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b115603687736de1ce9606cbf02efbdd0782bd3034e6338261519e9bf3152136**

Documento generado en 18/11/2022 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>